



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09460-2006-PA/TC
JUNIN
RAÚL RIVADENEYRA CHACÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Rivadeneyra Chacón contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 116, su fecha 17 de agosto de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000003670-2005-ONP/DC/DL 18846, que le denegó el otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional, y que, en consecuencia, se le otorgue la misma dado que padece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución y de sordera severa.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, pues la única entidad encargada de evacuar un informe respecto a la calificación de una enfermedad profesional es la Comisión Evaluadora de Incapacidades, a cargo del EsSalud, documento que no obra en autos.

El Segundo Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 4 de mayo de 2006, declara fundada la demanda considerando que el demandante ha acreditado adolecer de enfermedad profesional.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que el demandante debe acudir al proceso contencioso-administrativo.

FUNDAMENTOS

- 1 En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Delimitación del petitorio

- 2 En el presente caso, el demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000003670-2005-ONP/DC/DL 18846, a fin de que se disponga el otorgamiento de una renta vitalicia por enfermedad profesional, alegando padecer de neumoconiosis en segundo estadio de evolución y de sordera severa.

Análisis de la controversia

- 3 El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en la STC 1008-2004-AA/TC (Caso Puchuri Flores), a la cual se remite en el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:
- 3.1 Certificado de Trabajo expedido por la Compañía Minerales Santander Inc., de fojas 13, que acredita que trabajó como minero, desde el 27 de enero de 1973 hasta el 21 de octubre de 1985.
- 3.2 Certificado Médico de Invalidez expedido por el Hospital El Carmen - Huancayo, de fecha 29 de diciembre de 2003, obrante a fojas 11 de autos, en el cual consta que sólo adolece de sordera severa, con 60% de incapacidad.
- 4 En consecuencia, aun cuando se constate que el demandante adolece de sordera severa, no se acredita que dicha enfermedad haya sido adquirida como consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral, ya que la enfermedad fue diagnosticada después de más de 18 años de haber ocurrido su cese, desconociéndose si, durante dicho tiempo, el demandante contrajo la misma en virtud de haber realizado, posteriormente, labores distintas a las anteriormente señaladas; motivo por el cual la presente demanda deberá ser desestimada.
- 5 Por último, conviene precisar que de conformidad con la STC 02798-2005-PA, el Examen Médico Ocupacional obrante a fojas 10 no constituye prueba fehaciente de enfermedad profesional, al haber sido emitido por un organismo particular.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)